

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián, a 25 de julio de 1917.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

CAPÍTULO PRIMERO

El impuesto.—Sus tipos.—Definiciones

Artículo 1.º Los productos industriales cuyas combustiones o descomposiciones explosivas se apliquen para obtener o determinar un efecto mecánico o pirotécnico, y se hallen enumerados específica o genéricamente en la tarifa establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de diciembre de 1916, quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º La administración e inspección del impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas, esta-

blecido por la indicada ley, estará a cargo de la Dirección General del Timbre.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas Arrendadas ejercerán, respecto del impuesto, en el territorio de su jurisdicción, las facultades que en general les están atribuidas, y además, las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º El consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases producidas en España satisfará el impuesto establecido en la ley citada, con arreglo a la tarifa determinada en su artículo 1.º

En cuanto a los que se importen del extranjero, que como tales no estén especialmente designados en la expresada tarifa, satisfarán el impuesto especial de consumo con independencia de los derechos de importación, en la cuantía siguiente:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,35 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,90 pesetas kilogramo.

Las demás sustancias explosivas, 1,40 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos, dobles, 0,55 pesetas centenar. Idem triples y cuádruples, 0,85 pesetas centenar.

Las demás, 1,10 pesetas centenar.

Mechas para barrenos, sencilla y doble, 0,85 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,40 pesetas hectómetro.

Pólvora de caza, negra, 1,65 pesetas kilogramo.

Idem ídem sin humo, 3,30 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,83 pesetas centenar.

Pistones de escopeta de chimenea, 0,10 pesetas centenar.

Pistones de recambio y demás, 0,20 pesetas centenar.

Petardos para señales y cohetes granífugos, 0,30 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,10 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Para proceder a la elevación de los tipos de la tarifa establecida en la ley, será condición indispensable que la recaudación del impuesto en un año completo no alcance a la suma de ocho millones de pesetas. En todo caso, la elevación no podrá disponerse más que para aquellos artículos cuyos precios sean a la sazón iguales o inferiores a los determinados como máximos en la condición 14 del contrato de 14 de agosto de 1897, celebrado con la Unión Española de Explosivos, a saber:

Dinamita goma, número 1. Caja de 25 kilogramos, 135 pesetas.

Dinamita goma, número 2. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 1. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 3. Caja de 25 kilogramos, 75 pesetas.

Pólvora de mina, número 1. Kilogramo, 2,40 pesetas.

Pólvora de mina, número 2. Kilogramo, 1,68 pesetas.

Pólvora fina de caza. Kilogramo, 5 pesetas.

Pólvora superior de caza. Kilogramo, 12 pesetas.

Mecha sencilla de mina. 100 metros, 4,50 pesetas.

Mecha doble de mina. 100 metros, 6 pesetas.

Cápsulas dobles. 100 cápsulas, 3,50 pesetas.

Cápsulas triples. 100 cápsulas, 4,50 pesetas.

Cápsulas quintuples. 100 cápsulas, 6,50 pesetas.

Algodón pólvora. Kilogramo, 8 pesetas.

En cuanto a los explosivos llamados de seguridad y a las mechas ignífugas Kinsmen, los precios reguladores, con arreglo a lo establecido en la Real orden de 14 de mayo de 1906, y a los efectos de la alteración de tipos de la tarifa, serán los de 106,50 pesetas para el explosivo señalado con el número 2; 72 pesetas para el número 5, y 90 pesetas para el número 7, todos ellos por unidad de caja de 25 kilogramos, y 12 pesetas por hectómetro de mecha ignífuga Kinsmen.

Respecto de cualquier otro producto que no esté específicamente señalado en los precios que se marcan en este artículo, o de aquellos que por las agrupaciones hechas en la tarifa de la Ley no se pueda determinar *a priori* sus precios en la fecha del contrato referido, se establecerán éstos, a los indicados efectos, por los Ingenieros al servicio del Centro directivo, utilizando para hacerlo, los datos de todo género que puedan procurarse.

Art. 5.º Cuando los datos de la recaudación del impuesto acusen en un año un ingreso inferior a ocho millones de pesetas, el Centro directivo procederá a determinar mediante informes técnicos y los demás elementos de juicio que estime convenientes, los precios que a la sazón alcancen en el mercado al por menor los productos sujetos al impuesto, y propondrá al Ministro de Hacienda la elevación de los tipos de la tarifa señalada en la Ley, dentro del límite que en ésta se establece para todos o algunos de los productos cuyos precios no excedan entonces de los referidos en el artículo anterior, o no sean superiores a los que en su caso, se determinen por los Ingenieros del Centro directivo.

Para la determinación de los precios de actualidad en el mercado no deberán tenerse en cuenta los casos singulares ni las oscilaciones que obedezcan a circunstancias pasajeras o de localidad.

La resolución del aumento de tipos se acordará en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para su inmediata efectividad.

De igual modo se procederá para las sucesivas elevaciones de tipo que convenga acordar, cuando en la anterior o en las anteriores no se hubiese alcanzado el límite máximo del 20 por 100 fijado en la ley, y para las rectificaciones en los aumentos que se estimen convenientes, así como para incluir en la lista de los productos cuyos tipos de tarifa deban elevarse aquéllos respecto de los cuales no se hubiera hecho antes la elevación por ser sus precios en venta superiores a los señalados en el artículo anterior, siempre que posteriormente hayan descendido hasta igualar a éstos, o resultar inferiores a ellos.

Art. 6.º Si la recaudación total obtenida por virtud del impuesto alcanza, durante dos años consecutivos, a la suma de 10.000.000 de pesetas en cada uno de ellos, deberán rebajarse todos los aumentos que se hayan dispues-

en los tipos señalados en la tarifa del artículo 1.º de la ley, pudiendo ser restablecidos si, durante dos años consecutivos, la recaudación fuese inferior a 8.000.000

Art. 7.º A los efectos de la percepción del impuesto creado en la ley a que se refiere este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones.

Pólvora de mina es la negra que está fabricada con carbón, azufre y nitrato sódico o potásico y cuyos granos tienen, por lo menos, tres milímetros de diámetro o dimensión mayor.

Pólvora para pirotécnicos es la análoga a la anterior en cuanto a su composición química, pero con la diferencia de estar constituida por los ingredientes finalmente pulverizados, y sin granear ni prensar.

La dinamita número 3 es la compuesta de

22,50 partes de nitroglicerina.

62,52 » de nitrato sódico.

11,98 » de carbón.

Se asimilará a la dinamita número 3 todo explosivo a base de nitroglicerina que no contenga otra sustancia orgánica o mineral, explosiva por sí misma, y en el cual la proporción de nitroglicerina oscile entre el 20 y 25 por 100 del total.

A los efectos del impuesto reglamentario, son explosivos de seguridad, equiparados en la tarifa a la dinamita número 3, de conformidad con la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de noviembre de 1904, y de la Hacienda de 14 de mayo de 1906, los que se consumen en las minas de carbón clasificadas como grisáceas o con exceso de polvo de carbón, y cuya composición sea una de las tres siguientes:

1.ª—Explosivos de seguridad, número 2

Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90. Total, 100.

2.ª—Explosivos de seguridad, número 5

Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada o harina de centeno u otro serrín o harina equivalente, solos o mezclados con 2,5 por 100 de agua, 39,50; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0,50. Total, 100.

3.ª—Explosivos de seguridad, número 7

Nitrato amónico, 88; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado 24. Total, 100.

Pólvoras negras, de caza, son las preparadas con carbón, azufre y nitrato potásico o sódico, y cuyos granos tengan un diámetro menor de tres milímetros.

Las demás pólvoras de caza a base de compuestos orgánicos nitrados o de otras sustancias que no sean las antes enumeradas, se considerarán pólvoras sin humo.

Las cápsulas serán dobles, triples o cuádruples, cuando su composición esté ajustada a lo siguiente:

Cápsulas dobles.—Carga

Fulminato de mercurio, 0,352 gramos; clorato de potasa, 0,048 gramos; total, 0,400 gramos.

Cápsulas triples.—Carga

Fulminato de mercurio, 0,475 gramos; clorato de potasa, 0,065; total, 0,540 gramos.

Cápsulas cuádruples.—Carga

Fulminato de mercurio, 0,572 gramos; clorato de potasa, 0,078 gramos; total, 0,650 gramos.

Mecha sencilla es la fabricada con doble envoltura, embreada, de hilos de yute, sin ninguna otra protección impermeable o incombustible. Mecha doble es la análoga a la

anterior, con triple envoltura, embreada, de hilos de yute.

En la denominación de fábrica se considerarán comprendidos únicamente los talleres y los almacenes de los mismos en que los productos se hallen sin envasar.

Los almacenes, aunque estén situados dentro del recinto en que se encuentran los talleres, en los cuales los productos se hallen envasados, se considerarán, a los efectos de la Ley y de este reglamento, como dependencias ajenas a las fábricas.

CAPÍTULO II

Inspección y reconocimiento

Art. 8.º La fabricación de pólvoras, mezclas explosivas y mechas se hallará sujeta, desde el día 1.º de septiembre próximo a una inspección técnica, que se ejercerá por el Centro directivo, mediante el correspondiente personal técnico y administrativo que se designe.

La referida Inspección vigilará la conveniente clasificación de los productos desde el punto de vista fiscal, así como la calidad, rendimiento, seguridad y cantidad de las materias explosivas que se fabriquen y almacenen y el cumplimiento de todas las prevenciones de carácter técnico que se hallen establecidas a los fines de la ley y de este reglamento.

Art. 9.º Para los análisis y ensayos que sea necesario practicar a fin de determinar la eficacia, rendimiento y seguridad de las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, se procurará utilizar los laboratorios que existen en las fábricas de explosivos, si éstas facilitan la ejecución de los trabajos, y los correspondientes a la Escuela de Minas y al Cuerpo de Artillería. Eso no obstante, la Administración podrá acordar la creación de un laboratorio especial para realizar todos o algunos de tales análisis y ensayos.

Unos y otros podrá disponerlos la Administración por su iniciativa o a petición de los particulares o de los mismos fabricantes, almacenistas o expendedores, siendo en el primer caso de cuenta de la Administración los gastos que se ocasionen, y en lo demás, de la persona o entidad solicitante.

Art. 10. Los compradores de pólvoras, mezclas explosivas y mechas, que las adquieran para revenderlas al público o para utilizarlas en sus industrias o trabajos, podrán solicitar de la Dirección General que ésta determine si reúnen las condiciones debidas. Para ello acompañarán a la correspondiente instancia pidiendo el reconocimiento, la factura de compra y una muestra del producto, debiendo acreditar cumplidamente que éste corresponde a la factura y manifestar asimismo los defectos o particularidades que hayan observado.

La Dirección General resolverá lo que proceda, previos los análisis, ensayos y visitas que estime oportunos, ofreciendo antes al vendedor la intervención en las indicadas diligencias, por si quisiera tomar parte en ellas para garantizar sus intereses.

La Dirección General, cuando se compruebe que el género en cuestión es defectuoso, ordenará la devolución del importe de la mercancía y decomisará ésta para su inutilización, disponiendo al propio tiempo la indemnización por parte del vendedor al comprador de los gastos de transporte causados, así como del importe de los ensayos y análisis y de los derechos y dietas de los peritos nombrados por el Centro directivo.

Art. 11. También podrá la Dirección General imponer multas a los fabricantes de los productos en que se compruebe la existencia de defectos, siempre que éstos dependan de su elaboración deficiente, o de su composición química indebida.

Las multas oscilarán entre 100 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

De las resoluciones que adopte la Dirección General en cuanto a imposición de multas, se podrá recurrir al Ministro enalzada.

Art. 12. No podrán importarse materias explosivas de uso corriente en el mercado, sin dar conocimiento a la Dirección General del ramo con la anticipación de un mes, por lo menos, de la fecha probable de su llegada a la frontera.

Al escrito que para ello se formule, se acompañará nota detallada del producto que se va a importar, y por qué Aduana.

Cuando se trate de materias nuevas desconocidas en el mercado español, se necesitará autorización para importarlo, y se ofrecerá una muestra suficiente del producto, que permita realizar los análisis necesarios, la cual habrá de ser llevada al laboratorio que indique el Centro directivo, y una nota o memoria expresiva de las indicaciones precisas para la manipulación, empleo y conservación del explosivo.

Todos los gastos que originen tales investigaciones serán de cuenta del solicitante.

Las Aduanas suspenderán la entrada de todos los productos sujetos al impuesto de consumos, a que se refiere este Reglamento, cuando no tengan la noticia previa del conocimiento de la importación, o de la autorización, en su caso, que le haya comunicado el Centro directivo.

Art. 13. Queda prohibida la venta y utilización de las dinamitas, cuya fabricación date de más de un año, de los explosivos de seguridad que lleven fabricados más de tres meses, y de las mechas para barrenos que estén elaboradas con seis meses de anterioridad.

Para las materias explosivas y mechas de procedencia exótica que no contengan en su envase la determinación de la fecha de su fabricación, habrá que partir, a los efectos de las prohibiciones anteriores, de dos meses antes de la autorización de su venta por el Centro directivo.

Art. 14. Se consentirán como tolerancias de fabricación las siguientes.

En cuanto a la composición, el 2 por 100 en más o en menos, es decir, que la suma en más o la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no exceda del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.

Respecto de la humedad: el 3 por 100 para las dinamitas de todas clases, y la pólvora de mina número 2; y el 2 por 100 para los explosivos de seguridad, pólvora de mina número 1 y pólvoras de caza.

En la pólvora de mina se tolerará la existencia de un 10 por 100 de granos inferiores en tamaño al expresado en la correspondiente definición hecha en el artículo 7.º de este Reglamento.

En la velocidad de combustión de las mezclas se tolerará hasta el 10 por 100 en más o en menos.

Las cargas de las cápsulas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado, ni contener menos del 80 por 100 del fulminante.

Todas las indicadas tolerancias se referirán a la composición de cada producto cuando se halle establecido en este Reglamento o a la que resulte de las declaraciones de fábrica hechas en los envases, a tenor de lo que dispone el artículo 16.

Art. 15. Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que a continuación se expresan:

Las pólvoras de mina en paquetes de un kilogramo,

Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.

Las dinamitas y demás substancias explosivas, en paquetes de dos y medio kilogramos.

Las cápsulas para barrenos en cajitas de 100.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, un kilogramo y dos y medio kilogramos.

Las mechas para barrenos en rollos de 10 metros.

Los cartuchos vacíos en paquetes de 100.

Los cartuchos para escopeta, cargados en el extranjero, en cajas de 50.

Los cartuchos para revólver, pistola y carabina, en cajitas de 25 y 50.

Los cartuchos para fusil, en paquetes de 10.

Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.

Los pistones en cajitas de 100.

A petición de los industriales o particulares, el Centro directivo podrá autorizar las variaciones que estime procedentes respecto de lo determinado en este artículo acerca de los envases.

Art. 16. Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas o marcas determinadas, que se meterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica o del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado a la nomenclatura de la ley. En cada envase se hará constar además:

En las dinamitas o pólvoras el peso neto del contenido de la caja, bote o paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.

En las cápsulas, cartuchos y pistones el número de los contenidos en la caja o paquete.

En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricadas.

En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto o paquete.

Art. 17. Cuanto se refiere a las condiciones que han de reunir las fábricas, almacenes y expendedurías, por lo que afecta a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y los bienes, así como desde el punto de vista gubernativo y de seguridad en el transporte de materias explosivas, se regulará por las disposiciones dictadas o que dictare en lo sucesivo el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, en la forma que se establezca, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé a conocer, a los efectos del artículo 8.º de la Ley, la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes y dispuesto para la expedición; los que también a diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona a quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, en la forma que se establezca y autorizado en la forma antes dicha, que dé a conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingresen en ellos, y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona a quien lo sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán quincenalmente a la Delegación de Hacienda un parte por duplicado, con arreglo al modelo que se establecerá, que constituya un resumen de todos los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

De los dos ejemplares del estado quincenal que reciban las Delegaciones Hacienda, el Administrador de rentas Arrendadas remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo sólo omitir el detalle de la designación de nombres y domicilios de los compradores, cuando se trate de productos destinados a la caza.

En las explotaciones de minas de carbón con grisú o con exceso de polvo de carbón habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explosivos de seguridad números 2, 5 y 7, y del consumo de ellos que hagan cada día. Mensualmente darán cuenta a la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

Todos los referidos libros de fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros, podrán ser examinados en todo momento por los Resguardos e Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

Art. 19. La tarifa de la percepción de derechos por los ensayos y análisis que se practiquen, y la fijación de dietas al personal técnico-administrativo, será aprobada por la Dirección General, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Podrá procederse por la vía de apremio administrativo para hacer efectivos tales gastos cuando se realice por cuenta de los particulares.

CAPÍTULO III

De los precintos

Art. 20. El Centro directivo adoptará las medidas procedentes para la formación y aprobación de los modelos de los precintos con que haya de acreditarse el pago del impuesto en cada unidad de las establecidas en el artículo 15 de los productos cuyo consumo se halla gravado en la Ley, y cuidará, asimismo, de que estén a la venta desde el día 1.º de septiembre próximo.

La impresión y tirada de dichos precintos se harán por la Fábrica Nacional del Timbre.

Los precintos serán de papel, y en ellos se hará constar su precio, la clase del producto a que han de aplicarse y la cantidad de éste contenida en la unidad precintada. Irán provistos de contraseñas en la forma y mediante las reservas que determine la Dirección General.

El Centro directivo podrá, en todo tiempo, modificar la forma y condiciones de los precintos, a medida que lo aconsejen los resultados de la experiencia.

Art. 21. Los precintos de los botes, cajitas, o paquetes que contengan un solo cierre o abertura, consistirán en tiras de papel de la dimensión suficiente para que puedan ser colocados por el fabricante sobre la respectiva abertura, fuertemente adheridos con cola o goma, que impidan desprenderlos sin ser rotos.

Para las cajas de mayor dimensión o para los bultos o paquetes en general que puedan ser abiertos por más de un punto, los precintos consistirán en fajas suficientemente largas y anchas para abarcar todos los cierres, de modo también que no puedan ser desprendidos sin romperlos.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RELACIÓN nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno durante el mes de la fecha, con expresión del pueblo de su residencia y edad de cada uno.

DIA	NÚM.	PUEBLOS	NOMBRES	EDAD	CLASE
2	283	Bezana	Don Cipriano Bezanilla	36	De caza
»	284	Cajo	» Tomás Muiño	46	De armas
4	285	Deusto	» Fernando Fernández	22	De caza
»	286	Las Rozas	» Casimiro Sáiz	26	Idem
5	287	San Salvador	» Alfredo Oria Aguilera	32	Idem
»	288	San Mateo Los Corrales	» Quintín Pérez Rasilla	55	Idem
6	289	Torrelavega	» Alfonso Manso F. de la Reguera	23	Idem
7	290	Santander	» Emilio Pariol Fregier		Idem
»	291	Idem	El mismo		De armas
10	292	Idem	Don Gerardo Gómez Sáiz	39	Idem
11	293	Idem	» Segundo Galán de la Verde	79	De caza
»	294	Idem	» Dionisio García Antolínez		De armas
»	295	Idem	» Máximo Iglesias	27	Idem
»	296	Susilla	» Emilio Lombas	26	Idem
»	297	Santander	» José María Loredo Fernández	20	De caza
»	298	Idem	» José María Loredo Tellez	56	Idem
»	299	Muriedas	» Marino Portilla	36	De armas
12	300	Revilla de Camargo	» Manuel González Ceballos	67	Idem
»	301	Santander	» Maximo Carrera Castillo	23	Idem
»	302	Idem	» Máximo Carrera Molino	65	Idem
»	303	Peñacastillo	» Pedro Celeira Pérez	49	Idem
»	304	Madrid	» Alfonso Pidal, marqués de Pidal		De caza
»	305	Idem	El mismo		De armas
13	306	Astillero	Don José López Concha, guarda particu- lar jurado de la fábrica de Des- marais Hermanos		De armas gratuita
»	307	Hoz de Anero	» José Manuel Llano	28	De armas
»	308	Cacicedo	» Juan Peña		Idem
14	309	Santiurde	» Avelino Garcia Ruiz	25	De caza
»	300	Arredondo	» José Barquín Gomez	32	Idem
»	311	Madrid, Serrano, 82	» César López Dóriga y de Vial		Idem
17	312	Astillero	» Marcelino García Antón		De armas
18	313	Las Bárcenas	» Félix Fernández Cavada	31	De caza
19	314	Rubayo	» Maximino Puente Bedia	17	Idem
»	315	Santiago de Cartes	» Francisco de la Torre	41	De armas
»	316	Solares	» Jesús Usín Ibáñez	34	Idem
»	317	Idem	» Rafael Riaño Corral	36	Idem
»	318	Reinosa	» Cásto de la Mora Arena		De caza
»	319	Galdames	» Antonio Pérez Prieto	33	Idem
20	320	Torrelavega	» Severo Ruiz Sañudo	30	De armas
»	321	Medio Cudeyo	» Ambrosio Quintanilla	56	Idem
»	322	Santander	» Henry Luis Marty	43	Idem
»	323	Laredo	» Angel Senderos	29	De caza
21	324	Mataporquera	» Teodoro León Fernández		Idem
»	325	Peñacastillo	» Emeterio Fernández	36	De armas
»	326	Idem	» Francisco Cánovas	59	Idem
»	327	Pámanes	» Leopoldo Fernández	46	Idem
»	328	Reinosa	» Manuel Sañudo Mazón		De caza
»	329	Santander	» Ramón López Peláez	46	Idem
23	320	Idem	» Ernesto Castuso G. Camino	16	Idem
26	331	Cabezón de la Sal	» Julio González Cayón	23	Idem
»	332	Esponzués	» José María Fernández Cavada		Idem
»	333	Idem	El mismo		De armas
27	334	Santander	Don Antonio Gutiérrez Molina	18	De caza
»	335	Idem	» Angel Garay Setién	26	Idem

DIA	NÚM.	PUEBLOS	NOMBRES	EDAD	CLASE
27	336	Peñacastillo	Don Angel Martinez Delgado.....	53	De armas
28	337	Reinosa	» Eugenio Gallego Ramos.....	46	De caza
»	338	Santander.....	» Emilio Fernández M. Valdés.....	52	Idem
»	339	Penagos.....	» Miguel de la Sota.....	32	Idem
»	340	Santander.....	» Francisco Agenjo.....	32	Idem
»	341	Idem	» Juan Calzada	30	Idem
30	342	Madrid.....	» Fernando Güell, marqués de Guell..	65	Idem
»	343	Santander.....	» José Mirones Colina.....		Idem
»	344	Beranga.....	» Jesús Ruiz Canales.....	28	Idem
31	345	Penagos.....	» Arsenio Gómez Casanueva.....	37	Idem
»	346	Reinosa	» Manuel Mazorra Argüeso.....	43	Idem
»	347	Santander.....	» Casimiro Lanza Gómez.....		Idem
»	348	Hoz de Anero	» Luciano de Avendaño Conte	34	Idem
»	349	Santoña	» José Cerecedo de la Maza.....		Idem

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 3 de julio de 1903.

Santander, 31 de julio de 1917.—El gobernador, Luis Richi.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Rectificada por el Alcalde de Los Corrales de Buelna la lista de propietarios de los terrenos que han de ser expropiados para la ampliación del establecimiento industrial «Forjas de los Corrales de Buelna», radicante en el expresado término municipal, cuyo expediente ha sido incoado por don Juan José Quijano de la Colina, como director gerente de la Sociedad «José María Quijano», publíquese esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 de su reglamento, con el fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en la mencionada Alcaldía, según determina el artículo 24 del citado reglamento.

Santander, 28 de julio de 1917.

El Gobernador,
Luis Richi y Molero.

Relación nominal de propietarios que se cita

1.—Clase de la finca, prado; sitio donde radica, Peña Renero; propiedad de Dolores Rubín, vecina de Somahoz.

2.—Idem ídem, de herederos de Manuel Velarde Quijano, vecino de Los Corrales; colono, José Obregón; vecino de Los Corrales.

3.—Erial, en La Horcada, propiedad del Ayuntamiento de Los Corrales.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Santander, 1.º de agosto de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Debiéndose llevar a cabo el pago de los terrenos que en término municipal del Astillero es necesario imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con motivo de la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica desde la central del Astillero a la fábrica que en Bóo tiene establecida la Sociedad Electrometalúrgica del Astillero, cuya concesión fué otorgada a la Sociedad Electra de Viesgo por Real orden de 18 de junio de

1914, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 20 del actual, a las nueve de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y Secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurren a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 3 de agosto de 1917.—El jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

Inspección de 1.ª enseñanza de la provincia de Santander

Don Tomás Romojaro y García, inspector jefe de primera enseñanza de Santander.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Cecilio Fernández Palmero, párroco de la villa de Potes, establecer un colegio de primera enseñanza no oficial en dicha villa, en cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 1.º de julio de 1902 y la R. O. de 1.º de septiembre del mismo año sobre creación e inspección de Escuelas de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que en estas disposiciones se determinan, a fin de que llegue a conocimiento del público por si alguien tuviere que hacer reclamaciones dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander, 28 de julio de 1917.—Tomás Romojaro y García.

Hay una póliza de 11.ª clase.—Ilmo. Sr. Rector.

Don Cecilio Fernández Palmero, licenciado en Sagrada Teología y párroco de esta villa a V. S. I., con el debido respeto expone: Que a fin de atender debidamente a la instrucción de los niños, que difícilmente pueda llevar a cabo el dignísimo maestro nacional por el excesivo número de ellos, y sobre todo porque al cumplir la edad reglamentaria para salir de la Escuela puedan ampliar los conocimientos adquiridos, o al menos, no olvidarlos, quedando así aceptados para el cumplimiento de sus deberes, ha decidido abrir una Escuela para lo cual le suplica se digne concederle la autorización necesaria a los efectos de la ley.—Gracia que espera obtener de V. S. I. en obse-

quió a la instrucción de las clases populares y menesterosas, imposibilitadas de acudir a otros centros de instrucción, y por creer el exponente que en nada se perjudican los derechos del digno maestro de esta villa.—Dios guarde a V. S. I. muchos años.—Potes, marzo 5 de 1917.—Lido. Cecilio Fernández Palmero, rubricado.

Colegio de San Luis Gonzaga, dirigido por el presbítero licenciado don Cecilio Fernández Palmero, párroco de Potes.—Reglamento.—1. De la enseñanza.—Art. 1.º La enseñanza que se da en este Colegio, abarca sólo la primaria, la cual comprende tres grados: el elemental, medio y superior.—Art. 2.º Las clases darán comienzo el 1.º de septiembre hasta el 20 de julio.—Art. 3.º El Colegio estará abierto desde las nueve de la mañana, hora en que comienzan las clases hasta las doce, y por la tarde, desde las dos hasta las cinco.—Art. 4.º Las vacaciones de Navidad, comenzarán el 21 de diciembre hasta el 1.º de enero.—Art. 5.º Mensualmente se preparará a los padres o encargados de los alumnos una nota con los adelantos, aplicación y conducta de los mismos.—Art. 6.º Los alumnos todos son externos.—2. Condiciones para la admisión.—Art. 7.º Para la admisión de los alumnos se requiere que estén vacunados y gocen de buena salud.—4. Prácticas piadosas.—Art. 8.º Todos los días se rezará el Santo Rosario y una vez al mes confesarán y comulgarán los que estén en disposición de hacerlo.—Art. 9.º Es obligatoria la asistencia de los alumno al santo sacrificio de la misa los domingos y días festivos en la forma que determine el señor director.—5 Disposiciones generales.—Art. 10 Los alumnos mostrarán la más perfecta corrección en sus relaciones con los profesores y compañeros, absteniéndose de todo acto contrario a la buena educación. A ninguno se le permite el uso del tabaco.—Art. 11 Es de necesidad la puntual asistencia de los alumnos a las horas marcadas para la entrada en las clases. Art. 12. A los alumnos que después de su ingreso en el Colegio hayan sufrido alguna enfermedad contagiosa por transmisión, como sarampión, viruela, etc., no se les permitirá que vuelvan hasta que atestigüen su completa curación mediante certificado médico.—Art. 13. Los principales medios empleados en este Colegio son: la Religión, la educación y el trato paternal.—Art. 14. Si la conducta de algún alumno hiciera necesaria su expulsión, el señor director podrá ejecutarla declinando toda responsabilidad con sólo avisar a los padres o encargados respectivos.—Art. 15 El solo hecho de ingresar un alumno en este Colegio, implica la conformidad de sus padres o encargados con todas las disposiciones reglamentarias.

Colegio de San Luis Gonzaga, dirigido por el presbítero licenciado don Cecilio Fernández Palmero, párroco de Potes.—Cuadro de distribución del tiempo.—Lunes y jueves.—Mañana: de nueve a diez, Gramática; de diez a diez y media, Escritura; de diez y media a once, recreo; de once a doce, Lecciones prácticas.—Tarde: de dos a tres, Lectura; de tres a tres y media, Escritura; de tres y media a cuatro, recreo; de cuatro a cinco, prácticas de Geografía.—Martes y viernes.—Mañana: de nueve a diez, Aritmética; de diez a diez y media, Escritura; de diez y media a once, recreo; de once a doce, Prácticas de Aritmética.—Tarde: de dos a tres, Geografía; de tres a tres y media, Catecismo; de tres y media a cuatro, recreo; de cuatro a cinco, Prácticas de Geografía y Aritmética.—Miércoles y sábados.—Mañana: de nueve a diez, Historia de España; de diez a diez y media, Escritura; de diez y media a once, recreo; de once a doce, Nociones de Física e Historia Natural.—Tarde: de dos a tres, Historia Sagrada y Catecismo; de tres a tres y media, Lectura; de tres

y media a cuatro, recreo; de cuatro a cinco, Lecciones de urbanidad.

Colegio de San Luis Gonzaga, dirigido por el presbítero licenciado don Cecilio Fernández Palmero, párroco de Potes.—Cuadro de asignaturas que se enseñan: 1.ª Gramática castellana.—2.ª Aritmética teórica y práctica.—3.ª Historia de España.—4.ª Geografía de España y Europa.—5.ª Idem universal.—6.ª Caligrafía.—7.ª Nociones de Física e Historia Natural.—8.ª Lecciones de urbanidad.—9.ª Historia Sagrada y Catecismo.

Colegio de San Luis Gonzaga, dirigido por el presbítero licenciado don Cecilio Fernández Palmero, párroco de Potes.—Material existente en el Colegio: además de las mesas necesarias para los alumnos, existen tres tableros destinados a operaciones aritméticas y dos mapas para el estudio práctico de la Geografía; lo demás cada alumno lleva lo que necesita.

Don Serafín Hermida Vélez, médico titular de Cillorigo y subdelegado de este distrito judicial.—Certifico: Que reconocido el local destinado a Escuela a cargo de don Cecilio Fernández, lo creo en buenas condiciones higiénicas y de bastante capacidad para el número de alumnos y orientaciones de las ventanas por estar en el primer piso y por tanto a cubierto de humedades y hallarse aislado completamente. Y para hacerlo constar donde convenga, doy el presente que firmo en Potes a diecinueve de marzo de mil novecientos diecisiete.—Serafín Hermida Vélez, rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Potes.

Hay una póliza de 12.ª clase.—Don Fernando Gómez Otero, alcalde constitucional de la villa de Potes.—Certifico: Que la instalación de la Escuela particular que dirige en esta villa don Cecilio Fernández Palmero no se opone a las Ordenanzas municipales, en cuanto a la salubridad, seguridad e higiene.—Y para que conste expido la presente en Potes, a veinticinco de marzo de mil novecientos diecisiete.—Fernando Gómez Otero, rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía del Ayuntamiento de Potes.

Don Fernando Gómez Otero, alcalde constitucional de esta villa de Potes.—Certifico: Que don Cecilio Fernández Palmero, cura ecónomo de la iglesia de San Vicente Martir, de esta villa, durante su permanencia en la misma, ha observado buena conducta tanto moral como política.—Y para que conste y a calidad de reintegro, expido la presente en Potes, a veintiuno de marzo de mil novecientos diecisiete.—Fernando Gómez Otero, rubricado.—Hay un sello que dice: Subdelegación de Medicina y Cirugía del partido de Potes.

Es copia literal de los documentos que componen referido expediente.

Santander, 28 de julio de 1917.—El inspector jefe, Tomás Romojaro y García.

Ayuntamiento de Ampuero

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el segundo trimestre del año actual, que se remite al señor gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

DIA 5 DE ABRIL.—Se tomaron los siguientes acuerdos: Declarar prófugos a 11 mozos del actual reemplazo.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales del año 1916, que han sido censuradas por el regidor síndico.

DIA 12.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

En vista o teniendo en cuenta los méritos contraídos por los excelentísimos señores don Manuel de Eguillor, Conde de Arbox, y don Enrique Pico Martínez, senadores del Reino, por sus eficaces gestiones en pro de los intereses de este Municipio, y muy especialmente al conseguir del Estado una subvención de 63.500 pesetas para la construcción de edificios escuelas, se acordó que se dé el nombre de don Manuel Eguillor a la avenida donde se ha de construir el edificio escuelas, en cuya fachada se colocará una placa para perpetuar su recuerdo. Declarar hijo adoptivo de este Ayuntamiento a M. Enrique Pico y Martínez, expidiendo el correspondiente título; que se comuniquen estos acuerdos a los interesados para su conocimiento y satisfacción.

Nombrar al secretario del Ayuntamiento comisionado para que asista al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de reclutamiento el día 25 del corriente.

DIA 19.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Aprobar las cuentas municipales del año 1916 y que se expongan al público por término de quince días.

Aprobar el extracto de los acuerdos del primer trimestre y que se remita al señor gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

DIA 26.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Conceder a Germán Cano 20 áreas de terreno en la Sierra de la Aparecida, sitio Castaño de Bartolo.

Aceptar la renuncia del concejal don Amadeo Rivas, en virtud de haber sido nombrado recaudador de contribuciones de la capital y resultar incompatible el cargo.

En vista de una carta de los dueños de la plaza de toros en la que manifiestan que tienen en proyecto el derribo de la plaza de toros, ofreciéndola al Ayuntamiento en la suma de 25.000 pesetas, se acordó se conteste no poder el Municipio adquirirla por no tener recursos.

DIA 3 DE MAYO.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Reclamar contra la concesión de 500 litros de agua por segundo que solicita aprovechar don Francisco Mora de los manantiales Fuente Cubillo y el Arco.

Que se proceda a la toma de datos para la formación de relaciones de casas habitables a fin de que en su día se proceda a la formación del censo electoral.

Que se dé cumplimiento a cuanto dispone el señor delegado de Hacienda en el expediente sobre liquidación de créditos a favor y en contra de Estado.

DIA 10.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Admitir en principio la renuncia presentada por el administrador de consumos, y que continúe desempeñando el cargo interinamente hasta que se provea nuevamente.

DIA 17.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Admitir la renuncia del músico Severiano Quintana por cambio de vecindad y que se le abonen los cuatro meses transcurridos.

Autorizar a don Fernando Villa para que cobre de la Tesorería de Hacienda el premio de cobranza de cédulas.

DIA 24.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

DIA 31.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Pasar a informe de la Comisión de obras una instancia de don Paulino Viota solicitando autorización para derribar la plaza de toros de esta villa.

Quedar enterada la Corporación de las cartas de don Manuel Eguillor y don Enrique Pico, en las que dan las

gracias por los acuerdos tomados dando el nombre del primero a la avenida donde se construyen las escuelas y nombrando hijo adoptivo al segundo.

Subscribirse como socio colectivo a la Asociación provincial de Ganaderos con la cuota anual de 25 pesetas.

DIA 14 DE JUNIO.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

DIA 21.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar músico de segunda en la banda a Francisco Rodríguez y que se le abonen sus haberes desde primero de mayo que desempeña la plaza.

Que se dirija comunicación al arquitecto director de las obras de las escuelas a fin de que se le den mayor impulso, por hallarse muy atrasadas.

Aprobar la distribución de fondos, que asciende a la suma de 13.350 pesetas.

DIA 28.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Remitir a la Jefatura de Obras públicas una instancia de Clemente Trueba y Antonio Garcia solicitando permiso para construir una casa en la calle del Progreso, frente a la carretera del Estado.

Autorizar a la Alcaldía para que ordene los pagos del segundo trimestre, y aprobar y pagar diferentes cuentas, presentadas al Ayuntamiento.

Ampuero, 12 de julio de 1917.—El alcalde, G. Luis Colomo.—El secretario, Ignacio Pacheco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Adolfo Toraño Póo, hijo de Santos y de Angeles, natural de Róiz (Santander), profesión carpintero, de 38 años de edad, tripulante que fué del vapor «Rita», domiciliado últimamente en Cádiz, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de 30 días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, capitán de Corbeta de la Armada don Antonio María Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que, de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1.º de agosto de 1917.—El juez instructor, Antonio M. Villalón.—El secretario, Enrique Corominas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Lamasón

En poder del alcalde de barrio de Quintanilla se hallan prendadas y en custodia cuatro reses vacunas de las señas que siguen:

Una vaca como de ocho años, pelo claro, astas abiertas y marco C S puesto tres veces en el cuarto derecho.

Otra vaca como de cinco años, hocca colorada, astas abiertas y con igual marco C S en el cuarto derecho.

Otra vaca como de cuatro años y de iguales señas que la anterior.

Un novillo capón, de dos años, pelo claro, astas llanas, con una cortada en la oreja derecha y sin marco al parecer.

El dueño de las reses puede presentarse a recogerlas, previo pago de gastos, pues de lo contrario se venderán en pública subasta que se celebrará en la Casa Consistorial de este Municipio, transcurridos que sean quince días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lamasón a 2 de agosto de 1917.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.